

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO, ROL D-044-2016, SEGUIDO EN  
CONTRA DE SOCIEDAD AGRÍCOLA HUERTOS  
CAROLINA LTDA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 410**

**Santiago, 09 MAY 2017**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece "Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica"; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, del 29 de octubre de 2015, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales"; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-044-2016; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-044-2016**

1. El presente procedimiento administrativo fue iniciado en contra de **Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda.**, Rol Único Tributario N° 77.311.240-1, casilla 42, comuna de Colina, Región Metropolitana.

2. Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda. cuenta con instalaciones ubicadas en Parcela N° 5, Santa María La Copa, Liray, Colina, desde la cual se generan ruidos como consecuencia del funcionamiento de una motobomba de agua. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 N° 1 y N° 13 del Decreto Supremo N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la "Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica" (D.S. N° 38/2011), la instalación referida corresponde a una fuente emisora de ruidos, debido a que está destinada al desarrollo de actividades productivas de carácter agrícola.

3. Con fecha 28 de enero de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, la "SMA"), recibió una denuncia ciudadana interpuesta por don Walter Felipe Williams Jeldres, en contra de Agrícola

Huertos Carolina, por ruidos provenientes del funcionamiento de la motobomba instalada a pocos metros de las casas vecinas. Dicha denuncia fue complementada mediante el escrito de fecha 4 de febrero de 2015, en el cual se agregó información acerca de la razón social, domicilio y número de contacto de la empresa denunciada.

4. La División de Sanción y Cumplimiento (en adelante e indistintamente, "DSC"), a través del ORD. D.S.C. N° 454, de fecha 13 de marzo de 2015, comunicó a don Walter Felipe Williams Jeldres que su denuncia había sido recepcionada y que su contenido sería incorporado al proceso de Planificación de Fiscalización, de conformidad a las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente.

5. Por su parte, a través del ORD. D.S.C. N° 453, de fecha 13 de marzo de 2015, se comunicó a la I. Municipalidad de Colina sobre la denuncia recibida, y solicitó información sobre la actividad realizada por la Agrícola denunciada, específicamente solicitando el nombre de su titular y domicilio.

6. El 1 de abril de 2015, mediante ORD. N° 180 de 25 de marzo de 2015, de la Ilustre Municipalidad de Colina, la SMA recibió información con antecedentes para identificar a la empresa denunciada, su titular y domicilio.

7. Con posterioridad, mediante el Ord. N° 848, de fecha 20 de mayo de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión del año 2015, encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud RM"), la realización de actividades de fiscalización ambiental a propósito de una lista de denuncias por ruidos, dentro de la cual se encontraba la denuncia ya indicada.

8. En virtud de lo anterior, con fecha 24 de junio de 2015, a las 13:53 horas, personal técnico de la SEREMI de Salud RM concurrió al domicilio ubicado en Parcela N° 42, Santa María La Copa, comuna de Colina, para efectuar una medición de ruidos de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011.

9. La referida actividad consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 24 de junio de 2015, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el informe técnico.

10. Mediante Ord. N° 3822, de 23 de julio de 2015, la SEREMI de Salud RM envió a la SMA los antecedentes correspondientes a la fiscalización ambiental encomendada.

11. En forma electrónica, con fecha 20 de enero de 2016, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el informe asociado a Sociedad Agrícola Huertos Carolina, identificado como DFZ-2015-9490-XIII-NE-IA, junto al Acta de Inspección Ambiental mencionada en el numeral 9 precedente, el Anexo de Acta: Detalles de actividad de fiscalización, las Fichas de Informe Técnico de Medición de Ruido, y los Certificados de Calibración de Sonómetro y Calibrador Acústico.

12. En los documentos señalados en el párrafo anterior se consigna que la medición se efectuó el día 24 de junio de 2015 en horario diurno, a las 13:53 hrs., y en condiciones de medición exterior, en el patio del inmueble ubicado en calle Lo Pinto s/n Parcela N° 42 del Condominio Jardines de Colina, comuna de Colina, obteniéndose un NPC de

55 dB(A). A su vez, se estableció que este receptor se encuentra ubicado fuera de los límites urbanos, por lo que es homologable a Zona Rural, conforme lo establecido en el D.S. N° 38/2011.

13. Por su parte, en los mismos documentos se consigna que la medición de ruido de fondo fue realizada el día 28 de junio del mismo año, a las 14:12 hrs., y éste se compuso de pájaros, perros y un arroyo cercano, obteniéndose un nivel de ruido de fondo de 32 dB(A).

14. Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 38/2011, para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido, el menor valor entre:

- a) El nivel de ruido de fondo + 10 dB(A).
- b) El límite establecido para zona III (65 y 50 dB(A)

para horario diurno y nocturno, respectivamente).

15. En consecuencia, sumando el nivel de ruido de fondo [32 dB(A)] más 10 dB(A), se obtiene un límite máximo de 42 dB(A) para la zona en que se ubica el receptor. Dicho valor resulta ser menor que el límite establecido para la Zona III [65 dB(A)], por lo que se aplicará la regla contenida en la letra a) del artículo 9 ya citado, esto es, 42 dB(A).

16. De esta forma, se produce una superación del límite establecido para la normativa aplicable a la zona rural, en periodo diurno, en el punto del receptor ya indicado, registrándose una excedencia de 13 dB(A).

17. En razón de lo anterior, se decidió designar como Fiscal Instructora Titular a doña Maura Torres Cepeda y, en caso de ausencia de la referida funcionaria, debidamente informada a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, se designó como Fiscal Instructora Suplente a doña Dánisa Estay Vega.

18. Por tanto, con fecha 3 de agosto de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-044-2016, mediante la formulación de cargos a Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda. En la formulación de cargos, se individualizó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción a la norma que se indica:

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión	Clasificación
La obtención, con fecha 24 de junio de 2015, de un nivel de presión sonora corregido de 55 dB(A), en horario diurno, medido desde un receptor ubicado en una Zona Rural, cuyo nivel de ruido de fondo es de 32 dB(A).	<p><b>D.S. 38/2011, artículo noveno, título IV:</b></p> <p><i>Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</i></li> <li><i>b) NPC para Zona III de la Tabla I.</i></li> </ul> <p><i>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.</i></p>	Leve

19. La resolución indicada en el párrafo anterior fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de Huertos Carolina Ltda., la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Colina con fecha 16 de agosto de 2016,

conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1170040224052.

20. Estando fuera de plazo, con fecha 21 de septiembre de 2016, don Pedro Escobar Vásquez, en representación de Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda., presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio. Acompañó también copia del Registro de Comercio Caratula N° 11227885, en el que consta el poder de administración de Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda.

21. Luego, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol D-044-2016, de 19 de enero de 2017, en el Resuelvo I, se tuvieron por presentados fuera de plazo los descargos.

22. Por su parte, en el Resuelvo II de la antedicha resolución, y conforme al inciso primero del artículo 50 y al inciso primero del artículo 51, ambos de la LO-SMA, se decretaron diligencias probatorias consistentes en la entrega de información por parte de Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda., asociada al contenido de los descargos y a la capacidad económica de la empresa. La información debía ser remitida a esta Superintendencia dentro del plazo de 10 días, contados desde la notificación de la resolución ya referida.

23. La antedicha resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda., la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Colina con fecha 26 de enero de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1170081938246.

24. Habiendo transcurrido el plazo para presentar la información solicitada por Res. Ex. N° 2/ Rol D-044-2016 sin haber recibido la información por parte de esta Superintendencia, y dada la inexistencia de nuevas presentaciones, correspondía emitir un dictamen que pusiera término al presente procedimiento sancionatorio, previa ponderación de los antecedentes probatorios disponibles.

## II. DICTAMEN

25. Con fecha 25 de abril de 2017, mediante el Memorándum D.S.C. N° 11/2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó a este Superintendente su dictamen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA.

## III. EXAMEN DE LOS DESCARGOS Y PRESENTACIONES EFECTUADAS POR LA PRESUNTA INFRACTORA RESPECTO DEL CARGO FORMULADO

### i) Resumen de los descargos presentados por Sociedad Huertos Carolina Ltda.

26. Con fecha 21 de septiembre de 2016, la presunta infractora, Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda., realizó una presentación ante la Superintendencia del Medio Ambiente, en la cual formuló descargos y acompañó poder de representación del firmante del escrito.

27. En dicha presentación, Sociedad Agrícola Huertos Colina Ltda., indica que en enero de 2016, tras la fiscalización de la SEREMI de Salud RM, y aún antes de conocer los resultados, habría adoptado medidas correctivas. Estas medidas habrían consistido en alejar, en más de 250 metros, la motobomba –es decir, la fuente emisora de ruidos– del predio vecino y del acceso al predio. Además, señala haber cubierto el sector en que operaba la motobomba con aislante acústico, material idóneo para aislar el exceso de ruido.

28. Agrega que, desde julio de 2016, Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda., dejó de realizar labores agrícolas en el predio. De este modo, a contar de esa fecha, no existiría actividad alguna que la empresa realice en el inmueble, no correspondiendo así ordenar medidas correctivas en este caso.

29. Finalmente, solicita que lo anteriormente indicado se tenga en cuenta como manifestación de su disposición a no incurrir en infracciones a la norma de emisión de ruidos y que, en la eventualidad que se imponga una sanción pecuniaria o de otra índole, ésta sea moderada al mínimo.

#### ii) Análisis de los descargos

30. Sin perjuicio del análisis sobre el contenido de los descargos, debe hacerse presente que éstos fueron presentados el día 23 de septiembre de 2017, encontrándose fuera del plazo legal de 15 días hábiles desde la notificación de la formulación de cargos, establecido en el artículo 49 de la LO-SMA. La fecha de notificación ha sido obtenida desde la página web de Correos de Chile, como se señaló en el numeral 19 del presente acto.

31. Ahora bien, en relación al contenido de los descargos, los argumentos expuestos por Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda. se encuentran referidos sólo a acciones que tienen por objeto disminuir la emisión de ruidos, sin atender al cargo formulado por superación del límite establecido en el D.S. N° 38/2011. En efecto, la presunta infractora se limita a mencionar sus acciones y su disposición a cumplir con la normativa de ruidos, sin hacer mención alguna al hecho mismo de la superación de la normativa verificada el día 24 de junio de 2015 ni a su responsabilidad en el hecho. En consecuencia, al no aportar argumentos ni antecedentes que tiendan a desvirtuar el cargo formulado, el hecho infraccional tiene carácter de no controvertido en el presente procedimiento sancionatorio.

32. Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda., se limita a exponer en sus descargos el haber ejecutado dos acciones con el objeto de disminuir la emisión de ruidos, éstas son, el desplazamiento de la fuente emisora de ruidos y su recubrimiento con material aislante acústico, además de manifestar que no continúa emitiendo ruidos, al no realizar actividades en el establecimiento denunciado desde julio 2016.

33. De esta manera, los argumentos expuestos por Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda., se encuentran referidos a circunstancias posteriores a la infracción, por lo que corresponde que sean analizadas en relación a la determinación de la sanción aplicable, en el capítulo VII de la presente Resolución.

34. Al respecto, corresponde indicar que la empresa no acompañó documentación alguna que acreditase, efectivamente, que estas acciones fueran implementadas y que hayan sido eficaces para mitigar los ruidos emitidos por la fuente. Lo anterior resulta fundamental para evaluar dichas medidas en el marco del presente procedimiento sancionatorio, para efectos de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

35. En este sentido, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol D-044-2016, conforme a los artículos 50 y 51 de la LO-SMA, se solicitó a la empresa la entrega de documentación referida al contenido de los descargos, a saber: 1. Ejecución de la acción de desplazamiento de la fuente emisora de ruidos; 2. Ejecución de la acción de recubrimiento con material aislante de la bomba (fuente emisora); 3. Término de actividades en la parcela N° 5, Santa María de la Copa, Liray, comuna de Colina.

36. Sin embargo, tal como consta en autos, hasta la fecha, la empresa no ha entregado la información que permitiría corroborar o descartar los argumentos esgrimidos por ella misma.

#### **IV. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, EN BASE A LOS CRITERIOS LÓGICOS Y DE EXPERIENCIA**

37. El artículo 53 de la LO-SMA, señala como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma mediante la cual se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

38. En relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, es menester señalar de manera general, que el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica<sup>1</sup>.

39. Por su parte, el artículo 156 del Código Sanitario señala que el funcionario que practique la diligencia y levante el acta de la misma, tendrá el carácter de ministro de fe. En virtud de lo anterior, los hechos constatados por dicho ministro de fe gozan de una presunción de veracidad que sólo puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

40. Asimismo, cabe mencionar lo señalado por la jurisprudencia administrativa, en relación al valor de los actos constatados por ministros de fe. Al respecto, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 37.549, de 25 de junio de 2012, precisó que: *"(...) siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad"*.

41. En razón de lo anterior, corresponde señalar que los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos han sido debidamente constatados por un fiscalizador de la SEREMI de Salud RM, tal como quedó consignado en el acta que contiene la inspección ambiental realizada el día 24 de junio de 2015, junto al registro del ruido de fondo del día 28 de junio de 2015, y en el correspondiente informe identificado como DFZ-2015-9490-XIII-NE-IA, que contiene el Anexo de Acta: Detalles de la Fiscalización, el Anexo 1: Registros: Fichas de Informe Técnico de Medición de Ruidos y el Anexo 2: Certificados de Calibración de Sonómetro y Calibrador Acústico Evaluación e Imágenes.

---

<sup>1</sup> De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto véase TAVOLARI, Raúl, *"El Proceso en Acción"*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000 p. 282.

42. Los documentos indicados dan cuenta de la identificación de la fuente emisora, el receptor y las condiciones de la medición, lo cual fue realizado conforme al procedimiento establecido en la norma de emisión de ruidos y a lo establecido en la Res. Ex. N° 201, de 1 de marzo de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente –vigente en ese momento–.

43. En el presente caso, tal como se indicó, Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda. no presentó alegación alguna referida a los hechos objeto de la formulación de cargos. Tampoco presentó prueba en contrario respecto a los hechos constatados en el acta de inspección ambiental que contiene la fiscalización realizada el 24 de junio de 2015.

44. En consecuencia, la medición efectuada por el fiscalizador de la SEREMI de Salud RM, realizada el día 24 de junio de 2015, que arrojó un nivel de presión sonora corregido de 55 dB(A), tomado desde el patio del domicilio ubicado en calle Lo Pinto s/n, parcela N° 42 del Condominio Jardines de Colina de la comuna de Colina, homologable zona rural del D.S. N° 38/2011, goza de una presunción de veracidad por haber sido efectuada por un ministro de fe, que no ha sido desvirtuada ni controvertida en el presente procedimiento.

45. Por otra parte, como ya se indicó, los hechos esgrimidos por Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda., no se refieren al hecho infraccional, sino a las acciones ejecutadas para mitigar ruidos, realizadas con posterioridad a la inspección, y al término de actividades de la fuente emisora de ruidos, las que además, no fueron debidamente acreditadas en el presente procedimiento sancionatorio. Se destaca que, pese a haber sido solicitada esta información a la empresa mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-044-2015, ésta no dio respuesta a la diligencia decretada por la SMA.

46. Por tanto, corresponde señalar que las meras declaraciones de la presunta infractora, sin otro antecedente que obre en el procedimiento que las sustenten, no inciden en la determinación del hecho infraccional y tampoco causan convicción suficiente respecto al hecho de haberse ejecutado medidas de mitigación y, en consecuencia, no serán consideradas para efectos de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

#### **V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

47. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/ D-044-2016, esto es, la obtención, con fecha 24 de junio de 2015, de un nivel de presión sonora corregido de 55 dB(A), en horario diurno, medido desde un receptor ubicado en una Zona Rural, cuyo nivel de ruido de fondo es de 32 dB(A).

#### **VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

48. El hecho único que fundó la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/ D-044-2016 fue identificado en el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, esto es, el incumplimiento de normas de emisión.

49. A su vez, respecto de la clasificación de las infracciones, el artículo 36 N° 3, de la LO-SMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos

u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

**50.** En este sentido, en relación al cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36. Al respecto, es de opinión de este Superintendente mantener dicha clasificación, debido a las razones que a continuación se expondrán:

**a.** En primer lugar, de los antecedentes aportados al presente procedimiento no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permiten clasificar la infracción como gravísima o grave.

**b.** En segundo lugar, atendido el tipo de infracción imputada, la única causal establecida en la LO-SMA, que en el presente caso podría llevar a concluir que la infracción es grave es el artículo 36 N° 2 letra b) de la Ley ya mencionada, que señala que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: *“Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”*.

**c.** En relación a lo anterior, de acuerdo a lo expresado en el acta de fiscalización que verificó la excedencia de fecha 24 de junio de 2015, sólo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, un único evento de incumplimiento de la normativa. De esta forma, no es posible establecer, de manera fehaciente, que se haya generado un riesgo significativo a la salud de las personas al estar sometidos a un ruido constante en el tiempo, ya que no consta en los antecedentes del procedimiento que hayan ocurrido otros eventos de emisión de ruido que constituyan un incumplimiento a la norma de emisión.

**51.** Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en consideración que, conforme a las máximas de la experiencia, las plantaciones de todo tipo requieren suministro de agua para su crecimiento, por lo que las empresas dedicadas a este rubro requieren de constante riego en sus predios para el desarrollo de sus actividades. Para ello, el mecanismo más utilizado es la motobomba de agua –como es el caso del predio de Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda.–. Ahora bien, el clima de la zona central de Chile es de tipo mediterráneo seco, el cual se caracteriza por tener prolongadas estaciones secas, con lluvias sólo en el invierno, sumado a altas temperaturas en horario diurno durante el verano. Esta situación hace que los predios agrícolas requieran de un aporte constante de agua, por lo que las motobombas de agua se mantienen en funcionamiento durante varias horas al día, con un uso más intensivo en los meses más secos y calurosos. De lo anterior es posible inferir razonablemente que, desde un punto de vista temporal, la fuente emisora de ruidos presenta una frecuencia de funcionamiento constante e intensiva durante dicho periodo del año.

**52.** En efecto, las presentaciones de don Walter Felipe Williams Jeldres fueron realizadas con fecha 28 de enero y 4 de febrero de 2015 –denuncia en cuya virtud fue realizada la actividad de inspección que originó el presente procedimiento sancionatorio–, época del año en que las temperaturas son más altas y que se caracterizan por ausencia de lluvias, lo cual refuerza lo indicado en el numeral anterior.

**53.** Al mismo tiempo, es necesario mencionar que las presentaciones de don Walter Felipe Williams Jeldres, sólo dan cuenta de la persistencia de la emisión de ruidos desde hace un año contado desde dicha fecha, mas no entrega otros antecedentes que así lo comprueben. De esta forma, esta presentación, por sí sola, no es suficiente

para concluir que la supuesta infractora sobrepasaba la normativa respectiva de manera reiterada u otras características (como magnitud, por ejemplo). No obstante, será considerada para efectos de ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

54. De lo anterior se desprende que, para efectos del presente procedimiento sancionatorio, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 por parte de Sociedad Huertos Carolina Ltda., ha configurado un riesgo para la salud de la población, pero que este no reviste las características de significativo, de modo que no procede modificar la clasificación de gravedad originalmente imputada, sin perjuicio de que el nivel de riesgo no significativo será ponderado en la sección correspondiente de este acto.

55. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

## **VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA QUE CONCURREN EN LA ESPECIE**

### **a) Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a la infracción**

56. El artículo 38 de la LO-SMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA. Por su parte, el artículo 39, establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando el literal c) que *“Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

57. La determinación específica de la sanción que debe ser aplicada dentro de dicho catálogo, está sujeta a la configuración de las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la LO-SMA.

58. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en la Guía de Bases Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”), aprobada mediante Res. Ex. N° 1002, de 29 de octubre 2015, de la SMA. A continuación se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LO-SMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en la Guía de Determinación de Sanciones SMA.

### **b) Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, al caso particular**

59. El artículo 40 de la LO-SMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

*“a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado<sup>2</sup>; b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción<sup>3</sup>; c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción<sup>4</sup>; d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma<sup>5</sup>; e) La conducta anterior del infractor<sup>6</sup>; f) La capacidad económica del infractor<sup>7</sup>; g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°<sup>8</sup>; h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado<sup>9</sup>; i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”<sup>10</sup>.*

**60.** En este sentido, corresponde desde ya indicar que la circunstancia de la letra h) del artículo 40 de la LO-SMA, no es aplicable en el presente procedimiento, puesto que las dependencias en que se desarrollaron las actividades agrícolas de Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda., no se encuentran en un área silvestre protegida del Estado; ni la letra g), pues la infractora no presentó programa de cumplimiento. Asimismo, no resultan aplicables las letras d) y e) del artículo indicado, por las razones que se explicitarán más adelante. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que corresponde aplicar, a continuación se expone la ponderación de dichas circunstancias:

<sup>2</sup> En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

<sup>3</sup> Esta circunstancia incluye desde la afectación grave hasta el riesgo de menor importancia para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo, sean o no de importancia.

<sup>4</sup> Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

<sup>5</sup> En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario manifestar que ésta implica el haber actuado con la intención positiva de infringir, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta del presunto infractor que va más allá de la mera negligencia o culpa infraccional. También se considera que existe intencionalidad, cuando se estima que el presunto infractor presenta características que permiten imputarle conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuricidad asociada a dicha contravención. Por último, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio, corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

<sup>6</sup> La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el posible infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

<sup>7</sup> La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

<sup>8</sup> Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio

<sup>9</sup> Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

<sup>10</sup> En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

**a. En cuanto a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado**

**61.** Respecto al daño, el acta de fiscalización levantada por un funcionario de la SEREMI de Salud RM, sus anexos, y lo señalado por el interesado don Walter Felipe Williams Jeldres, no permiten confirmar que se haya generado un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas, para efectos de este procedimiento sancionatorio. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.

**62.** En cuanto al peligro, debe considerarse que, en el caso concreto, sólo se constató el incumplimiento a la norma de emisión en una ocasión. En efecto, con fecha 24 de junio de 2015, se obtuvo un nivel de presión sonora corregido de 55 dB(A), en horario diurno, medido desde un receptor ubicado en una Zona Rural, cuyo nivel máximo permisible de presión sonora corregido es de 42 dB(A)<sup>11</sup>. Dicha superación de 13 dB(A) constituye un peligro, es decir, tiene la capacidad de causar efectos adversos sobre el receptor atendido, en especial, el nivel de NPC obtenido en circunstancias que el ruido de fondo era de 32 dB(A).

**63.** Ahora bien, cabe tener en consideración que el ruido, en los niveles indicados, puede tener efectos en la salud de las personas. En efecto, las investigaciones existentes se refieren al ruido como un factor que produce enfermedades asociadas al estrés, tales como enfermedades al corazón, alta presión sanguínea, accidentes cerebrovasculares, úlceras y otros problemas digestivos. Sin embargo la relación entre el ruido y esos efectos no ha sido aún cuantificada<sup>12</sup>.

**64.** En este sentido, corresponde ahora analizar la probabilidad de ocurrencia de estos efectos en el caso concreto. Al respecto, tal como se ha mencionado en el presente acto, conforme a las máximas de la experiencia, las plantaciones de todo tipo requieren suministro de agua para su crecimiento, por lo que las empresas dedicadas a este rubro requieren de constante riego en sus predios para el desarrollo de sus actividades. Para ello, el mecanismo más utilizado es la motobomba de agua –como es el caso del predio de Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda.–. Entonces, considerando que el clima de la zona central de Chile es de tipo mediterráneo seco, el cual se caracteriza por tener prolongadas estaciones secas, con lluvias sólo en el invierno, sumado a altas temperaturas en horario diurno durante el verano, los predios agrícolas ubicados en esta zona requieren de un aporte constante de agua, por lo que las motobombas de agua se mantienen en funcionamiento durante varias horas al día, con un uso más intensivo en los meses más secos y calurosos. De lo anterior, se infiere que, desde un punto de vista temporal, la fuente emisora de ruidos presenta una frecuencia de funcionamiento constante e intensiva durante dicho periodo del año.

**65.** Lo anterior, es confirmado con los dichos del interesado que formuló la denuncia, en su presentación de 28 de enero de 2015, en el sentido de que la fuente emisora funcionaría durante 24 horas en los días de más calor.

<sup>11</sup> El cálculo del nivel máximo permisible de presión sonora corregido para esta zona se encuentra referido en los numerales 12, 13, 14, 15 y 16 del presente acto.

<sup>12</sup> Noise Effects Handbook. A Desk Reference to Health and Welfare Effects of Noise. Office of the Scientific Assistant Office of Noise Abatement and Control U.S. Environmental Protection Agency (revisado en julio 1981). [en línea] <http://www.nonoise.org/library/handbook/handbook.htm>: "Research implicates noise as a factor producing stress-related health effects such as heart disease, high blood pressure and stroke, ulcers and other digestive disorders. The relationships between noise and these effects have not yet been quantified, however".

66. De lo anteriormente indicado, es posible concluir, razonablemente, que se generó un riesgo para la salud de las personas que viven o trabajan en los inmuebles aledaños al establecimiento, producto de los ruidos generados por la motobomba de Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda.

67. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar que, tal como fue previamente señalado, conforme a los antecedentes que constan en el presente procedimiento sancionatorio, sólo se constató una única excedencia a la norma de emisión de ruidos, con fecha 24 de junio de 2015.

68. Cabe hacer presente que no constan antecedentes que acrediten otras circunstancias que permitan concluir la generación de un riesgo significativo debido a la infracción, tales como, la concurrencia de características de magnitud, frecuencia, extensión o intensidad de la superación de la norma. Por lo tanto, esta sola superación de los niveles de presión sonora señalados en la norma de emisión, permite inferir que, efectivamente, se ha acreditado un riesgo, aunque de baja importancia y, en cuanto tal, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.

**b. En relación al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción**

69. Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda., cuenta con instalaciones ubicadas en Parcela N° 5, Santa María La Copa, Liray, Colina, desde la cual se generan ruidos como consecuencia del funcionamiento de una motobomba de agua y, como ya se indicó, los antecedentes con que cuenta esta Superintendencia y que obran en el presente procedimiento sancionatorio, sólo dan cuenta de un único incumplimiento a la norma de emisión de ruidos, el cual tuvo lugar con fecha 24 de junio de 2015.

70. Si bien los antecedentes del actual procedimiento sólo han sido suficientes para formar la convicción de la existencia de un peligro, aunque no significativo, para la salud de las personas, la forma en que esta circunstancia está redactada en la LO-SMA implica que baste una potencialidad o posibilidad de afectación a la salud producto de la infracción, para que deba considerarse en este caso. En efecto, esta circunstancia permite considerar no sólo el número de personas cuya salud se vio afectada de manera cierta, sino también el número de potenciales afectados.

71. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excm. Corte Suprema, que en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados "Sociedad Eléctrica Santiago S.A. contra Superintendencia del Medio Ambiente", Rol N° 25931-2014, señaló que: *"a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N°146 del año 1997"*.

72. Ahora bien, para determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente, se procedió a determinar primeramente los niveles de ruido producto del fenómeno de propagación del ruido en campo libre, utilizando la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia a la fuente. Dicho

de otra forma, el fenómeno de disminución de la intensidad sonora presenta una disminución de 6 dB cada vez que se duplica la distancia a la fuente<sup>13</sup>.

**73.** De esa forma, se considera el nivel de presión sonora de 55 dB(A)<sup>14</sup> registrado en el punto receptor, situado a una distancia lineal de aproximadamente 20 metros de la fuente. La Tabla N°1 muestra el resultado de la propagación sonora en campo libre para el nivel de ruido registrado en el punto P3. Por otra parte, la imagen N° 1 muestra el radio de alcance de propagación. De la antedicha tabla se desprende que a una distancia de 89 metros desde la fuente, el ruido alcanza nivel de cumplimiento de la norma según el D.S. N° 38/2011, vale decir 42 dB(A).

**Tabla N°1:** Propagación en campo libre del nivel de ruido registrado en el punto receptor.

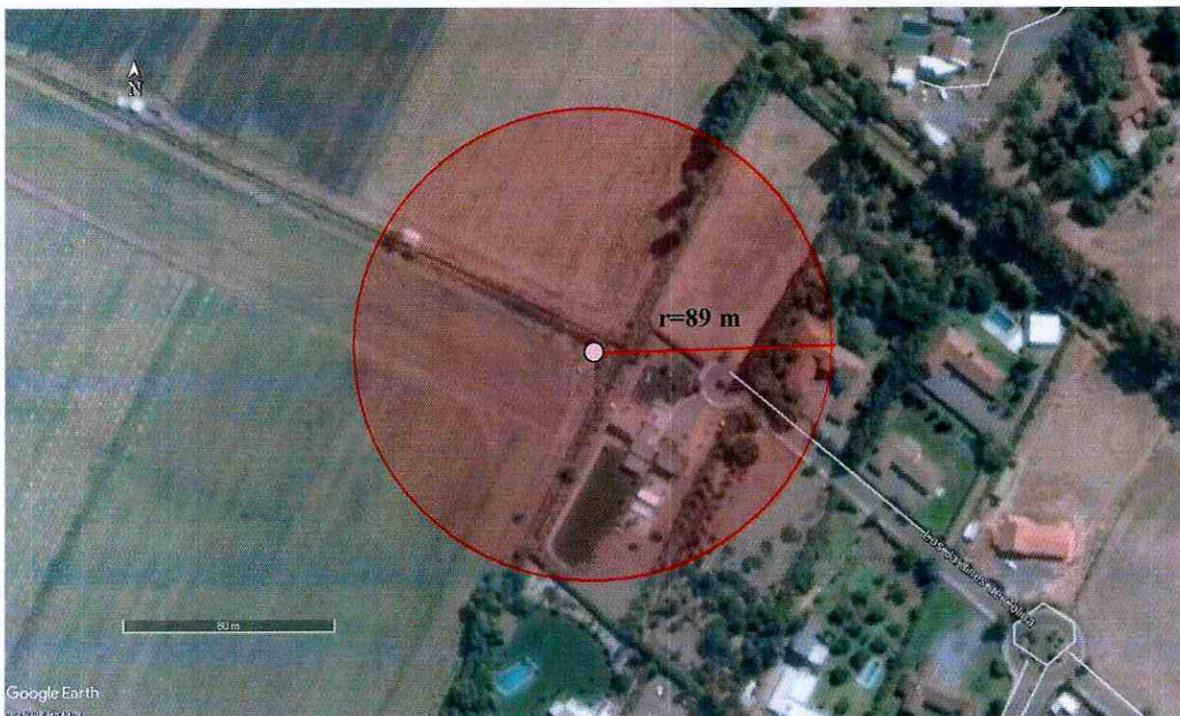
NPS dB(A)	Distancia (m)
55	20
54	22
53	25
52	28
51	32
50	36
49	40
48	45
47	50
46	56
45	63
44	71
43	80
42	89

Fuente: Elaboración propia.

<sup>13</sup> Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. P. 74. Según la ecuación, si se conoce el nivel de presión sonora  $L_x$ , en decibelios, a una distancia  $r_x$ , el nivel  $L_p$  se encontrará a la distancia  $r$ .

<sup>14</sup> Según el D.S. N° 38/2011, artículo 9°, Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre: Nivel de Ruido de Fondo + 10 dB(A) o NPC para Zona III de la Tabla N° 1 del D.S 38/2011.

Imagen N°1: Propagación en campo libre del nivel de ruido.



Fuente: Elaboración propia. En rojo se muestra el área de incumplimiento del D.S. N° 38/2011.

74. Ahora bien, para efectos de considerar el número de personas cuya salud pudo afectarse producto de la infracción hay que tomar en consideración el radio de superación del valor fijado en la norma, el cual en este caso corresponde a toda el área de la circunferencia descrita en la Imagen N°1, sobre la cual se proyectan los valores de ruido que superan a la norma, de acuerdo al criterio de propagación en campo libre. Así, la técnica de geo-visualización<sup>15</sup>, que corresponde a la presentación visual de información espacial localizada en un entorno virtual (en este caso, Google Earth®) con el fin de explorar un sector determinado, se presenta como una herramienta bastante útil para realizar análisis de la morfología urbana y rural. En base a lo anterior, y de modo de obtener un número de potenciales afectados producto de las emisiones generadas por la fuente emisora de ruido, se procedió a realizar dicha geo-visualización, de modo de identificar áreas residenciales que se encuentren dentro del área anteriormente identificada y en que se podría presentar un riesgo de afectación a la población producto de la superación del valor fijado en el D.S. N° 38/2011.

75. De la mencionada geo-visualización, se puede observar que área rural habitada identificada dentro del área de superación de la norma, corresponde a parcelas de agrado. Dentro del área de influencia de la fuente, de manera particular en el área identificada como residencial, se pudieron identificar dos hogares (principalmente, casas). Del mismo modo, de manera de cuantificar la cantidad de personas potencialmente afectadas por

<sup>15</sup> Slocum et. al., 2010; Robinson. 2011; Mateos, 2012. Slocum, Terry A.; McMaster, Robert B.; Kessler, Fritz C. y Howard, Hugh H., 2010. Thematic Cartography and Geovisualization. Pearson. 559pp. ISBN: 978-0-13-801006-5. Robinson, A. C., 2011. «Supporting synthesis in Geovisualization». International Journal of geographic information science. 25, pp. 211-227. Mateos, P. 2012. Geovisualización de desigualdades sociodemográficas: nuevas tendencias en la web social. En: La población en clave territorial. Procesos, estructuras y perspectivas de análisis. Actas del XIII Congreso de la Población Española. Santander, Ministerio de Economía y Competitividad. Gobierno de Cantabria, Asociación de Geógrafos Españoles y Universidad de Cantabria. Págs. 507-515. ISBN: 978-84-695-4480-8.

la fuente emisora, se consideró que el número promedio de personas por hogar que habitan o laboran en dichas viviendas, es de cuatro personas.

**76.** Es así como se concluye que la infracción por los ruidos diurnos producto de actividades industriales de Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda., tiene la potencialidad de afectar la salud de ocho personas.

**77.** Sobre la base del análisis indicado, la presente circunstancia es aplicable al caso concreto, puesto que si bien no existen antecedentes que permitan afirmar con certeza que haya personas cuya salud se vio afectada producto de las emisiones sonoras desde la fuente emisora, sí existe un número de potenciales afectados, es decir, de personas cuya salud podría haberse visto afectada por la infracción.

**c. En relación al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción**

**78.** Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. El beneficio económico obtenido como producto del incumplimiento puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, o de una disminución en los costos, o una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de estos componentes, los cuales ya han sido definidos en las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales. Como también ha sido descrito en dicho documento, para la ponderación de esta circunstancia es necesario configurar el escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental, así como también configurar el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. En este sentido, se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia.

**79.** En relación al escenario de incumplimiento en el presente procedimiento, la infractora expone en sus descargos haber ejecutado dos acciones que tienen por objeto disminuir la emisión de ruidos, éstas son, el desplazamiento de la fuente emisora de ruidos y su recubrimiento con material aislante acústico. Por su parte, indica no continuar emitiendo ruidos al no ejecutar actividades en el establecimiento denunciado desde julio 2016.

**80.** Ahora bien, en la presentación realizada por Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda, no se acompañó medio alguno para acreditar su ejecución, ni para acreditar si éstas se mantenían a la fecha de los descargos, por ejemplo, mediante fotografías.

**81.** Se agrega, además, que la infractora no informa ni acredita en el presente procedimiento, ningún costo incurrido en la disposición de las medidas señaladas.

**82.** En otro orden de ideas, cabe precisar que si bien la empresa no está obligada a implementar medidas de mitigación específicas, debido a que la actividad no requirió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sí estaba obligada a cumplir con los niveles máximos de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011, para lo cual debió haber adoptado las medidas orientadas a dicho objetivo.

83. Luego, para la configuración del escenario de cumplimiento, resulta necesario determinar cuáles son las medidas de naturaleza mitigatoria de ruidos más recurrentes e idóneos para una motobomba de agua que presta servicios a un predio agrícola, teniendo presente los costos de mercado asociados.

84. A dicho respecto, conforme al Anexo N° 1 de la Res. Ex. N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la SMA, el encierro acústico es una de aquellas medidas referenciales más comunes encontradas en las unidades fiscalizables.

85. Por su parte, la medida consistente en alejamiento de la fuente a una distancia de 250 metros de la población circundante resulta ser, por aplicación de reglas de la lógica y conforme a cálculos matemáticos descritos en la Tabla N° 1, una medida idónea para mitigar los ruidos en estos casos, debido a la atenuación por la distancia ahí señalada.

86. Luego, el beneficio económico se calculará sobre la base de la compra de materiales para la implementación de medidas destinadas a disminuir o mitigar los ruidos<sup>16</sup>, en que debió haber incurrido la infractora, pero que en el actual procedimiento sancionatorio –tal como ya se ha señalado en este acto– no consta mediante medios verificables sobre su implementación, efectividad ni costos.

87. En virtud de ello, esta circunstancia se entenderá como un costo totalmente evitado durante el período de incumplimiento. El motivo de considerar el costo de dichas medidas para determinar el beneficio económico se debe a que, como ya fuera dicho, la empresa se encontraba obligada a llevar a cabo aquellas medidas necesarias para mantener los niveles de presión sonora dentro del rango permitido por el D.S. N° 38/2011, cuestión que no acreditó.

88. Luego, para este procedimiento sancionatorio la fecha de incumplimiento se considerará desde el día 24 de junio de 2015, fecha de la realización de la actividad de medición de ruidos por la SEREMI de Salud RM. El beneficio económico en este caso corresponde al obtenido por Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda., al haber evitado incurrir en los gastos señalados en la tabla siguiente, desde la fecha de la medición, hasta la fecha de pago de multa, la que se estima aproximadamente para el 5 de mayo de 2017, y asciende a \$1.765.428. La tasa de descuento utilizada para la estimación fue de 11,2%, calculada en base a información de referencia del sector de producción y procesamiento de productos agrícolas.

89. A continuación, la siguiente tabla refleja la información relativa al beneficio económico obtenido por la comisión de la infracción:

Tipo de gasto	Medida	Costos evitados (pesos)	Beneficio económico (UTA)
Gastos en implementación de medidas de naturaleza mitigatoria de ruido en industria agrícola Huertos Carolina Ltda.	Costo evitado por concepto insonorización de la fuente mediante encapsulamiento.	\$1.765.428 <sup>17</sup>	3,3

<sup>16</sup> Se estima que los costos de implementación de las mismas fueron internalizados por el mismo personal que labora en las obras de construcción, y por lo tanto no constituye un costo adicional que considerar.

<sup>17</sup> No se considera el costo por concepto de desplazamiento de la fuente de emisión de ruido debido a que dicha medida es parte de los costos de operación internos de la empresa. El valor se estima en base a cotización de Panel Aislante – Absorbente con Rw de 34 dBA, compuesto de acero prepintado blanco

90. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada como un factor para la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

**d. Respecto a la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma**

91. En el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan afirmar la existencia de una intención positiva de infringir el D.S. N° 38/2011, por parte de Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda.

92. En conclusión, la verificación de excedencia de los niveles de presión sonora en las instalaciones de la infractora, en tanto único hecho constitutivo de infracción, no permite afirmar que los actos de la infractora reflejen una intención de incumplir la norma, o en su defecto una intención de omitir acciones tendientes a cumplir la norma. Por este motivo, esta circunstancia no será considerada como un factor que aumente la sanción específica aplicable a la infracción.

**e. En cuanto a la conducta anterior del infractor**

93. Respecto a la conducta anterior del infractor, se ha efectuado una búsqueda en relación a si existen procedimientos sancionatorios previos de los órganos de competencia ambiental sectorial dirigidos contra Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda. por sus instalaciones ubicadas en la parcela N° 5, Santa María La Copa, Liray, Colina, respecto a incumplimientos de normas de emisión de ruidos. Al respecto, este Servicio no ha constatado la existencia de sanciones aplicadas anteriormente, sea en sede ambiental o sectorial.

94. En conclusión, se considerará la conducta de la infractora en el sentido de que no presenta sanciones respecto del cumplimiento de la normativa de ruidos, y por tanto, dicha circunstancia no será considerada como un factor de aumento del componente disuasivo de la sanción específica aplicable a la infracción.

**f. Respecto a la capacidad económica del infractor**

95. Para la ponderación de esta circunstancia, la SMA considera el tamaño económico del infractor, aspecto que tiene relación con el nivel de ingresos anuales del infractor, y que corresponde a un indicador de la capacidad económica del mismo. Este aspecto es conocido, normalmente, por la SMA de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. La consideración del tamaño económico tiene el fin de internalizar las diferencias existentes entre las capacidades económicas de entidades de diferente tamaño económico, bajo la premisa de que las entidades de mayor tamaño tienen la capacidad de hacer frente a la totalidad de una sanción impuesta por la SMA dentro de los rangos definidos por la LO-SMA, en tanto que las entidades de menor tamaño tienen una capacidad económica reducida, en términos relativos, para hacer frente a una sanción similar.

96. En este sentido, de acuerdo al listado de empresas según su tamaño específico proporcionado por el Servicio de Impuestos Internos, Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda., se encuentra en el tramo de las grandes empresas,

---

perforado de 0,5 mm, relleno absorbente incombustible de alta densidad (100 kg/m<sup>3</sup>) de espesor 50 mm cubierto con velo negro, cuyo costo se estima en 2,27 UF/m<sup>2</sup>.

específicamente, en el segundo rango, es decir, sus ventas corresponden al tramo entre 200.000,01 a 600.000,00 UF anuales.

**97.** Al tratarse de una infractora categorizada como “Grande 2”, es posible afirmar que cuenta con recursos humanos, materiales y financieros para abordar el cumplimiento de la normativa, y que su nivel de ventas le permite asumir la totalidad de la sanción. Al mismo tiempo, se espera que la multa cumpla con su finalidad de prevención especial, es decir, disuadir a la infractora de volver a cometer la infracción.

**98.** En virtud de lo señalado con anterioridad, y dado que en este caso la infractora presenta una capacidad económica suficiente para soportar la sanción determinada por esta SMA, esta circunstancia no se considera como un factor de disminución del componente de afectación de la sanción.

**g. En lo referente a todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción**

**99.** Para el presente caso, se ha estimado que no existen otras circunstancias a considerar para la determinación de la sanción. En este sentido, cabe precisar de manera especial que debe descartarse la conducta posterior a la infracción, puesto que, para haberla considerado, Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda., debió haber acreditado su intención de subsanar el problema de ruidos molestos, mediante la implementación de medidas de naturaleza específicamente mitigatoria de ruidos con posterioridad a la fecha de fiscalización, circunstancia que no ha sido acreditada en la especie. En consecuencia, corresponde señalar que el documento acompañado al efecto por la infractora, a juicio de esta Superintendencia no tiene mérito suficiente para acreditar con certeza la existencia de las medidas señaladas, ni sus características técnicas, lo cual resulta esencial para su análisis en este punto.

**100.** Aún en el evento de haber sido instaladas, la efectividad de dichas medidas mitigadoras, que deben ser evaluadas a través de la medición de niveles de presión sonora en condiciones similares a la medición fundante del cargo, no se encuentra acreditada según consta en el presente procedimiento sancionatorio.

**101.** Por otro lado, cabe señalar que debe descartarse también la cooperación eficaz en el presente procedimiento sancionatorio, atendido a la falta de respuesta de la información solicitada mediante Res. Ex. N° 2/ Rol D-044-2016. Como se mencionó en los numerales 22, 23 y 24 del presente acto, esta Superintendencia solicitó información a Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda. asociada al contenido de sus descargos y su capacidad económica, el cual no fue contestado por la empresa. De esta forma se descarta la colaboración de la empresa en el presente procedimiento sancionatorio.

**102.** En conclusión, esta circunstancia no será considerada como un factor que incida en la sanción específica aplicable a la infracción.

**103.** En virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

## RESUELVO:

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes que constan en el expediente rol D-044-2016, este Superintendente procede a resolver lo siguiente:

a) En relación a la **infracción** consistente en la obtención, con fecha 24 de junio de 2015, de un nivel de presión sonora corregido de 55 dB(A), en horario diurno, medido desde un receptor ubicado en una Zona Rural, cuyo nivel de ruido de fondo es de 32 dB(A), **se sanciona a Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda. con una multa de trece coma seis unidades tributarias anuales (13,6 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LO-SMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LO-SMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LO-SMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LO-SMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



CRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



DHE/RPL

**Notifíquese por carta certificada y correo electrónico:**

- Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda., Casilla 42, Colina, Región Metropolitana.
- Sr. Walter Felipe Williams Jeldres, correo electrónico personal.

**C.C.:**

- SEREMI de Salud, Región Metropolitana, Miguel de Olivares 1229, Santiago, Región Metropolitana.
- Ilustre Municipalidad de Colina, Av. Colina N° 700, Colina, Región Metropolitana.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Expediente Rol N° D-044-2016**